

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. si mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador don Juan Faya, doña María de las Mercedes Dardaña y don Miguel de Foxá, esponiendo que don Pedro Cisa y don José Comas tenian hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los esponentes para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podian tener autorizacion alguna y que invadian el arroyo del Tendre, pedian los reclamantes que se suspendieran y demolicieran las obras, previa la justificacion de los hechos espuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspension de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de abril de 1867:

Que don Pedro Cisa tambien acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspension de las obras, y esponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de agosto de 1859, 9 de marzo de 1862 y 7 de agosto de 1866, con objeto de alumbrar aguas y absorber las subterráneas del torrente de Santa Ana y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevándose á cabo la destruccion de cuatro pozos abiertos en terrenos de propiedad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre, y varios trozos de mina que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destruccion de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas don Eduardo Guiamet, en ejecucion de

orden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador del 10 de mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferentes veces:

Que en 13 de setiembre de 1867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de don Pedro Cisa y don José Comas, demanda de interdicto contra don Eduardo Guiamet para recobrar la posesion de dos pozos y una mina abiertos en terrenos de propiedad particular que el demandado habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cauces públicos, y citando en su apoyo la real orden de 14 de marzo de 1846 y el real decreto de 29 de abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, despues de oír al Promotor fiscal, y á las partes, apoyándose en que no se trataba de obras hechas en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 13 de diciembre de 1867, y despues de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputacion provincial en junio de 1869 y al Ingeniero Gefe en agosto siguiente, acordando en 15 de setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputacion y resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846, que exige real autorizacion para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la construccion de toda clase de obras nuevas en los rios:

Visto el real decreto de 29 de abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que confia á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 298 de la misma ley, se-

un el cual conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa: primero por la apertura de pozos ordinarios: segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas: tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecucion de ciertas obras para alumbramientos de aguas:

2.º Que esta reclamacion era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenia por objeto el amparo en la posesion de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administracion de competencia para ello:

3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecucion de las obras de que se trata, solo tocaba á las Autoridades de este orden examinar si se cumplian ó no las condiciones de la concesion:

4.º Que si bien á la Administracion corresponde autorizar las obras que se hagan en los cauces de los rios ó torrentes, y vigilar su ejecucion, solo tiene por objeto esta intervencion cuidar de las aguas y cauces públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras pueden suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestion se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administracion cometido al ejecutar una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESPOSICION.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detenciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincias los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter escepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso, con-

tiene concluir con el complicado, deficiente y dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Vária ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvengan á los gastos del protectorado, y haciéndolo estensivo, como es justo á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Gefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hállese ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Seccion de patronatos creada por la órden del Poder Ejecutivo fecha 10 de junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia, quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de octubre último.

Art. 2.º Suprimidas por esta resolucion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.º Para la investigacion, exá-

men y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, asi como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general y bajo su alta inspeccion Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la órden de 10 de junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Cortes y aprobado por estas, se hará estensivo á los patronatos, memorias y obras pias de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 1.º de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Plantilla que se cita en el anterior decreto PERSONAL.

Un Oficial de este Ministerio, Gefe, con el sueldo de 3000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Gefes de Negociado de tercera clase, con 1600 id. cada uno.

Dos Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1400 id. id.

Dos id. de segunda id. con 1200 id. id. y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., Escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos Aspirantes á Oficial id., con 500 idem id., de los que uno era ya de plantilla.

Y un Inspector general, con 3000 id.

#### MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion etc., 3000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de moviliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

Señor: Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido tiempo atrás en la Península.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone mas particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto mas difíciles de resistir, cuanto menos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobacion de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos solo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Díguese V. A. aprobarlo, y no trascurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Gefes de Administracion, Gefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mer-

cantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 3.º Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.º Pertenece al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinados de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.º Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Gefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero Industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 4.º y 5.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.º Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas el Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 10.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera

de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas del Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los demas funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á 11 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de don Rafael García Lopez para Vocal de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, y en nombrar para su reemplazo á don Pedro Encinas.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que don Patricio de la Escosura forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar que don Ildelfonso Pulido y Espinosa forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino te ha servido resolver que el decreto espedito por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio, segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda, remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 2.º Las pensionistas del Montepío militar que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el art. 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y espresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del art. 4.º se les expedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residen los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán, sobre los nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascorridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1869.—Prim.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército José Perez Gimenez, poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Señas.

Natural de Jariendies, hijo de Santiago

y de Alfonsa, de 22 años, soltero, de oficio carretero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca idem, color id., estatura un metro 680 milímetros.

Madrid 23 de diciembre de 1869.

El Gobernador interino,  
Quintín Chiarlone.

DESTINO.	CLASIFICACION.	NÚMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	28
Al pueblo de su naturaleza.....	Forasteros ancianos.....	6
En libertad.....	Monjeras de edad.....	3
	Forasteros.....	135
		22
	Total detenidos.....	194

Estado que manifiesta el número de mendigos detenidos durante la semana anterior, y puntos donde han sido conducidos.

Madrid 27 de diciembre de 1869.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 30 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada núm. 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del clero, en quiebra de don Manuel María Folgueiras, por término de tres años y 8 escudos 640 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama, y emplaza á Silverio Santa María, capataz que fue de una de las brigadas del Parque de Madrid, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio se sigue contra Juan Ferris Crespo, por estafa de unas espuelas.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á doña Antonia Pineda, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio se sigue contra Ignacio Rodriguez Villa y Simon García Cayola por hurto de efectos á don Cristóbal Campos Sanchez y don Fernando Pineda Redondo.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Cesáreo Gonzalez Ibarquien, procedente de Haro, y vecino de Madrid, casado, jornalero, de 43 años, para que en el término de nueve dias que ultimamente se le señala, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de notificarle la acusacion fiscal en causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena en el pueblo de Vallecas, hallándose sujeto á la vigilancia de la autoridad; prevenido de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciarán las actuaciones en rebeldía con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de diciembre de 1869.—Juan Manuel Romero.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Víctor de la Fuente Sacristan, conocido por Ruidos, natural de Miguel Lañes, provincia de Segovia, y vecino que fué de Vicálvaro, casado, de 50 años de edad, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á efecto de notificarle la acusacion fiscal en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Casimiro Garcia; que si lo hiciere se le administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciarán las actuaciones en su rebeldía con los estrados de este tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de diciembre de 1869.—Juan Manuel Romero.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á Juan Craqui Castellanos (a) Palomo, hijo de José y de Isabel, natural de Benavente, sin residencia fija, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á hacerle saber la pena que contra el mismo y dos consortes mas se pide por el Promotor fiscal en la causa que se les sigue por desobediencia y atentado á la autoridad; bajo apercibimiento que no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 22 de diciem-

bre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

*Juzgado de primera instancia del partido de Infantes.*

Don Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á José Pretel y Asenjo, natural de Vianos y vecino que fué últimamente de Madrid, para que al término de treinta días, contados desde el de la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo de dinero á Teresa Lopez, vecina de Santa Cruz de los Cáñamos; entendido que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose los traslados y demás diligencias de su interés con los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Infantes á 21 de diciembre de 1869.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Francisco Pastor.

*Fiscalía militar.*

Don Carlos Berdugo y Tamayo, Coronel del segundo regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal nombrado por el excelentísimo señor Capitan General de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorizacion el señor Brigadier don Fernando Pierrad y Alcedar á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General instruyo sumaria por su ausencia ilegal del punto que se le marcara, y usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido señor Brigadier don Fernando Pierrad y Alcedar, señalándole los salones de la Capitanía General de Castilla la Nueva, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciarán rebeldía por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Fíjese este edicto y publíquese en la *Gaceta*, para que llegue á noticia de todos.

Madrid 25 de diciembre de 1869.—El Fiscal, Carlos Berdugo.—Por su mandado, Ricardo Campos y Canerar, Secretario de la causa.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Collado Villalba.*

Se halla puesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, la relacion de contribuyentes con el haber que á cada uno ha señalado la Junta repartidora por no haber presentado ninguna relacion jurada, y bajo cuyo haber se hará el reparto del impuesto personal; advirtiéndoles que pasado dicho término sin hacer reclamacion, no serán oídos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Collado Villalba 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.

*Alcaldía popular de Arroyomolinos.*

Aprobada por el Ayuntamiento y Junta censora la cuenta municipal de este pueblo, perteneciente al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en

la Secretaría, para los efectos prevenidos en el art. 162 de la ley municipal.

Arroyomolinos 24 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Pedro Alonso.

*Alcaldía popular de Canoncia.*

La Junta repartidora del impuesto personal que presido, cumpliendo las prescripciones del art. 34 de la instruccion, tiene formada la relacion de contribuyentes y haberes, esponiéndola al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, dentro del cual se admitirán reclamaciones.

Canoncia 19 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Salvador Domingo.

*Alcaldía popular de Los Hueros.*

La relacion de haberes formada por la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de cuyo término se admitirán reclamaciones.

Los Hueros 23 de diciembre de 1869.—Por el Alcalde, Julian Puerta y Monge.

*Alcaldía popular de Orusco.*

Se halla concluido el repartimiento del impuesto personal de esta villa, y espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo tiempo serán oídas las reclamaciones que sobre el mismo se hicieren, y trascurrido que sea dicho término, no serán atendidas.

Orusco 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

*Alcaldía popular de Valdeolmos.*

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que contra él interpongan los interesados.

Valdeolmos 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Justo Fraguas.

*Alcaldía popular de Colmenar Viejo.*

En la dehesa boyal de Navalvillar de esta villa, se encuentra un toro desconocido, de edad de unos tres años, pelo blanquirubio, cornicorto, con hierro F. en la liana izquierda, y una orquilla en cada oreja.

La persona á quien pertenezca la citada res, podrá presentarse por sí ó por otra que delegue en esta Alcaldía, donde le será entregada, trayendo los documentos que justifiquen su propiedad.

Colmenar Viejo 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde segundo, Tomás Lamé.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Instruido por el Ayuntamiento popular de esta villa, con autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, el oportuno expediente para la enagenacion en pública subasta del terreno que ocupa una pequeña parte de un callejon del hospital de Beneficencia de esta villa y de dos locales ó leñeras independientes del mismo establecimiento, y á las que se da entrada por dicho callejon, está señalado para su remate, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el domingo 16 de enero próximo, desde las once de la mañana en adelante; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 158 escudos 650 milésimas de su tasacion, á deducir solamente de ella la de 34 escudos, valor de los gastos de construccion de un tabique divisorio y

otros consignados en la declaracion practicada por los peritos que han realizado aquella.

Colmenar Viejo 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde segundo, Tomás Lamé.

En la dehesa boyal de Navalvillar de esta villa, se encuentra un be erro desconocido, como de un año, pelo rojo claro, cuernos esvuelto, con una muela en la oreja izquierda, sin hierro ni señal.

La persona á quien pertenezca la citada res, podrá presentarse por sí ó por otra que delegue en esta Alcaldía, donde le será entregada, trayendo los documentos que justifiquen su propiedad.

Colmenar Viejo 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde segundo, Tomás Lamé.—El Secretario, Casimiro Narbon.

**ANUNCIOS.**

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta de 20 carruajes de varias clases, pertenecientes á las caballerizas nacionales, cuyo acto tendrá lugar en el edificio destinado á las mismas, el día 29 del actual, á las once y media de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el referido local.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de 12 caballos y 3 yeguas pertenecientes á las caballerizas nacionales, en cuyo edificio tendrá lugar el acto el día 28 del corriente, á las once y media de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho punto.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á nueva subasta de la Huerta contigua al jardín del Príncipe, en el Sitio del Pardo, por el tipo de 110 escudos anuales. El acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administracion del Pardo el día 30 del actual, á las doce y media.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Esta Direccion general se ha servido acordar que se proceda á la venta de 20.000 arrobas de carbon y 1800 cargas de chavasca de la Mata de Navaelhorro, en el Sitio de San Ildefonso, y 25.000 arrobas de carbon y 2000 cargas de chavasca de la Mata de Piron, de la misma dependencia, al precio de 125 milésimas de escudo arroba de carbon y 50 milésimas cada carga de chavasca de ocho arrobas.

Las subastas se celebrarán el día 30 del actual, la primera á la una de su tarde y á continuacion la segunda.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Centro directivo y en la Administracion del Sitio, en cuyos puntos tendrá lugar el acto simultáneamente.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble

subasta el arrendamiento de los tronzones de tierra de labor que se hallan vacantes, en la dehesa de Lagunazo, pertenecientes á la acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble licitacion, con rebaja de un 35 por 100 del precio de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los molinos y venta de Aceca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio, el día 3 del próximo mes de enero, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta sobre unas 850 arrobas de vino tinto y 250 arrobas procedentes de carpones que existen en la Inspeccion de la acequia de Tajo, en Colmenar de Oreja, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 3 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 40 por 100 del precio de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los tronzones de las Cabeceras de Lagunazo, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 3 del próximo mes de enero, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 2.<sup>o</sup> MADRID: 4869.